

Proceso de Consulta Indígena

REGLAMENTO DE LA LEY N°21.499 QUE REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Acta de deliberación interna.

Purén, 14 de Agosto 2024.

Los y las representantes de las comunidades mapuche de Purén, Traiguén, Angol y Los Sauces, que suscriben la presente acta, luego de reunirnos los días 19 de julio y 14 de agosto de 2024, hemos desarrollado nuestra deliberación interna, en el marco del proceso de Consulta Indígena que desarrolla el Ministerio de Energía sobre la propuesta del reglamento de la ley N.º 21.499. Como resultado de dicho proceso, venimos a señalar que **rechazamos la medida consultada**, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Convenio N.º 169 de la OIT, tratado internacional vigente en Chile desde el año 2009, establece la obligación del Estado de **someter a un proceso de consulta indígena de buena fe, apropiado a las circunstancias y con el objetivo de lograr el consentimiento o un acuerdo, todas las medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de nuestro pueblo**. Dicho deber es reforzado por lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas, suscrita por el Estado de Chile el año 2007, que mandata **celebrar consultas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas que nos afecten, en búsqueda de obtener nuestro consentimiento libre, previo e informado**.
2. La medida consultada corresponde al reglamento que el Ministerio de Energía debe dictar por mandato de la **ley N.º 21.499** que regula la producción y comercialización de biocombustibles sólidos. Dicho cuerpo legal nace de una moción parlamentaria de los Diputados **Miguel Ángel Calisto Águila, Diego Paulsen Kehr, Frank Sauerbaum Muñoz, Andrés Molina Magofke, Harry Jürgensen Rundshagen, Cristóbal Urruticoechea Ríos y Marcos Ilabaca Cerda**. Este proyecto de ley fue aprobado, promulgado y publicado en el año 2022, estableciendo una serie de obligaciones que restringen la producción, transporte y comercialización de biocombustibles sólidos.
3. Para nuestro pueblo, la producción leña y carbón, que corresponde a un tipo de los biocombustibles sólidos, constituyen prácticas tradicionales de nuestro pueblo relacionadas con nuestra subsistencia económica, las cuales se han visto arbitrariamente restringidas por las disposiciones de la Ley N.º 21.499, **norma que no fue sometida a un proceso de consulta indígena por parte del Congreso Nacional**.

4. Estas circunstancias constituye una grave infracción a los deberes internacionales del Estado de Chile, en especial del artículo 6 del Convenio N.º 169 de la OIT y del artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos y libertades de los Pueblos indígenas, por lo que solicitamos en primer lugar **la eliminación (derogación) absoluta de la ley N.º 21.499 que Regula los Biocombustibles Sólidos, por haber sido dictada en vulneración a nuestros derechos, especialmente el derecho a ser consultados en forma previa, adecuada y de buena fe de toda medida legislativa susceptible de afectar nuestras formas de vida.**
5. En consecuencia, **manifestamos nuestro completo rechazo a la medida consultada, consistente en la propuesta de reglamento que el Ministerio de Energía debe dictar para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma ley N.º 21.499.** Lo anterior, por constituir la medida consultada una obligación que emana de una ley aprobada sin previa consulta indígena y un requisito para que la N.º 21.499 entre en vigencia y sea aplicable en nuestros territorios.
6. Sin perjuicio de lo anterior, esto es la falta de consulta previa de la Ley N.º 21.499, tanto dicha norma legal, como la propuesta de reglamento, quebrantan lo dispuesto en el Convenio N.º 169 de la OIT, en relación con la posibilidad de controlar nuestro propio desarrollo económico, social y cultural (Art. 7); el derecho de acceso a los recursos naturales existentes en nuestras tierras y territorios (Art. 15); y la protección y fomento de las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia (Art. 23).
7. De igual forma tanto la ley N.º 21.499 como la medida consultada, vulneran la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en especial el derecho a disfrutar de forma segura de nuestros medios de subsistencia y dedicarnos libremente a todas nuestras actividades económicas tradicionales (Art. 20); el derecho a utilizar, desarrollar y controlar los recursos que poseemos en razón de la propiedad, ocupación o utilización tradicional, así como aquellos que hemos adquirido de otra forma (Art. 26).
8. Lo anterior, porque, tanto la ley N.º 21.499, como la medida consultada establecen la obligación de registro y certificación para los productores de biomasa, lo que implica adoptar diferentes medidas, relacionadas con los estándares de calidad de los biocombustibles que se produzcan, almacén y comercialicen. Sin perjuicio de los programas que se establezcan para apoyar a los pequeños productores biocombustibles sólidos, dichas condiciones dificultan el desarrollo de nuestras actividades tradicionales de producción de leña y carbón, imponiendo formas de producción ajenas a nuestras prácticas que

desarrollamos, encareciendo y dificultando las actividades de subsistencia que tradicionalmente hemos desarrollado.

9. La Ley N.º 21.499 y la medida consulta señalan que las obligaciones de registro y certificación no se aplicaran al “*autoconsumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor*”. Lo anterior desconoce complementa la realidad de nuestro pueblo, que se ha visto despojado de su territorio, encontrados hoy reducidos a pequeñas porciones de tierra donde los bosques para producir leña son escasos. Debido a lo anterior, muchas veces se recurre a vecinos y familiares para abastecerse de leña producida en otros predios del que no somos ni propietarios ni poseedores. Lo anterior, excede la definición de autoconsumo, no aplicándose la exclusión establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 21.499, sometiendo dichas acciones a los estándares establecidos para la comercialización de biocombustibles sólidos, arriesgándonos a fiscalizaciones y sanciones.
10. Incluso, la circunstancia de que cualquiera de nuestros familiares, que transporte leña desde un predio familiar a su domicilio individual, en su vehículo personal, en forma constante, pueda ser considerado transporte habitual y constituir infracción. Ósea, nuestros hijos que viven en la ciudad, no nos pueden visitar 3 veces a la semana, y aprovechar cada viaje para llevar leña para calefaccionarse, ya que corren peligro de ser fiscalizados y sancionados.
11. Aun cuando, la medida consultada define la categoría de “*Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa*”, como aquel que produce y comercializa anualmente una cantidad igual o inferior a 500 m³ de leña al año, o su equivalente en peso de otros tipos de biocombustibles sólidos, esta categoría no implica la eximición de las obligaciones de registro, certificación y cumplimiento de los estándares que se establezcan. Esta categoría únicamente tiene como fin que el Estado comprometa focalizar sus programas de apoyo, pero no tener un trato preferente a los integrantes de los pueblos indígenas que producen y consumen biocombustibles sólidos.
12. De esta forma, cualquiera de nosotros, cualquiera de nuestros vecinos, que produzca y comercialice leña en forma esporádica, en algunas temporadas del año, por razones de necesidad económica, aunque se en bajas cantidades, y en épocas acotadas, incurre en prácticas de producción y comercialización, debiendo someterse obligatoriamente al régimen impuesto por la Ley N.º 21.499.
13. La misma crítica realizamos a los mecanismos establecidos para no sancionar el transporte de biocombustibles sólidos para la realización de nuestras actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal. La exigencia

de documentación entorpece el normal desarrollo de nuestras actividades culturales, que requieren de múltiples esfuerzos, a los cuales hoy se nos impone una obligación adicional, la de acreditar el destino y uso de la leña que necesitamos utilizar. Esta circunstancia constituye una grave injerencia y alteración en nuestras actividades, principalmente las de carácter religioso, vitales para nuestra supervivencia como pueblo.

14. Finalmente, a pesar de restringir el desarrollo de actividades económicas y culturales, ni la ley N.º 21.449 ni la media consultada, establece mecanismos específicos que apoyen a los productores y comerciantes de biocombustibles sólidos mapuche, especialmente de leña y carbón, que les permitan tener un trato diferenciado que compense las obstrucciones que nos genera tanto la ley N.º 21.499, como la medida consultada.
15. En resumen, en base a todo lo señalado, las comunidades mapuches de Purén, Los Sauces, Angol y Traiguén **rechazamos rotundamente la medida consultada, consistente en la propuesta del Ministerio de Energía sobre Reglamento de la Ley N.º 21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos. De igual manera, por las mismas razones ya expuestas, exigimos al Ministerio de Energía, ingrese un proyecto de ley, mediante mensaje presidencial con carácter de urgente, para la eliminación (derogación) absoluta de la Ley N.º 21.499.**
16. Esta decisión la sostendremos en las próximas etapas del proceso de consulta indígena desarrollada por el Ministerio de Energía, e **impulsaremos todas las movilizaciones que estén al alcance de nuestras manos, hasta obtener el rechazo del reglamento y eliminación (derogación) absoluta de la Ley N.º 21.499.**